



PERIODICO OFICIAL

DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE GUANAJUATO

Fundado el 14 de Enero de 1877

Registrado en la Administración de Correos el 1o. de Marzo de 1924

AÑO XCVIII
TOMO CXLIX

GUANAJUATO, GTO., A 27 DE SEPTIEMBRE DEL 2011

NUMERO 154

SEGUNDA PARTE

SUMARIO:

GOBIERNO DEL ESTADO - PODER EJECUTIVO

DECRETO Gubernativo Número 181, mediante el cual, se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Reglamento Interior de la Secretaría de Desarrollo Turístico del Estado de Guanajuato. , contenido en el Decreto Gubernativo Número 28, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado número 94, Segunda Parte, de fecha 12 de Junio del 2007.	3
ACUERDO Gubernativo Número 311, mediante el cual, se donan diversos bienes muebles, a favor de las instituciones de beneficencia denominadas Red Estatal de Restaurantes, A.C., y Corazón Mexicano, A.C., ambas ubicadas en el Municipio de León, Gto.	14
ACUERDO Gubernativo Número 312, mediante el cual, se donan diversos vehículos, a favor de la institución de beneficencia denominada Impulsando Guanajuato, A.C., ubicada en el Municipio de Salamanca, Gto.	19
ACUERDO Gubernativo Número 313, mediante el cual, se donan diversos vehículos, a favor de la institución de beneficencia denominada Comunitas, A.C., ubicada en el Municipio de León, Gto.	21
ACUERDO Gubernativo Número 314, mediante el cual, se donan diversos bienes muebles, a favor del Municipio de Santa Catarina, Gto.	23
ACUERDO Gubernativo Número 315, mediante el cual, se donan diversos vehículos, a favor del Municipio de Xichú, Gto.	25
ACUERDO Gubernativo Número 316, mediante el cual, se donan diversos bienes muebles, a favor de las instituciones de beneficencia denominadas "Ayuda a Todos para una Vida Mejor" A.C., ubicada en el Municipio de San Miguel de Allende, Gto., y "Comunitas", A.C., ubicada en el Municipio de León, Gto.	27
ACUERDO Gubernativo Número 317, mediante el cual, se dona un vehículo, a favor del Municipio de Manuel Doblado, Gto.	31

ACUERDO Gubernativo Número 318, mediante el cual, se donan diversos bienes muebles, a favor del Municipio de Celaya, Gto.	33
---	----

ACUERDO Gubernativo Número 319, mediante el cual, se adicionan, reforman y derogan diversas disposiciones del Acuerdo Gubernativo Número 274, a través del cual se constituye el Consejo para el Desarrollo de las Zonas Metropolitanas en el Estado, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Número 48, Segunda Parte, de fecha 25 de Marzo de 2011.	35
---	----

PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO

ACUERDO Número 2/2011, por el que se establecen Políticas de Atención al Público, especialmente en favor de los Grupos Vulnerables, en la Procuraduría General de Justicia del Estado.	38
--	----

ACUERDO Número 3/2011, por el que se emiten los Lineamientos Generales de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guanajuato, para la aplicación de Criterios de Oportunidad en Materia Penal.	44
--	----

DIRECCION GENERAL DE REGISTROS PUBLICOS DE LA PROPIEDAD Y NOTARIAS

CALENDARIO para las Visitas de Inspección General a Practicarse en las Notarías Públicas del Estado, durante el año 2012.	58
---	----

PRESIDENCIA MUNICIPAL - CORTAZAR, GTO.

BANDO de Policía y Buen Gobierno para el Municipio de Cortazar, Gto.	78
--	----

REGLAMENTO de Limpia y Recolección de Basura para el Municipio de Cortazar, Gto.	96
--	----

PRESIDENCIA MUNICIPAL - GUANAJUATO, GTO.

REGLAMENTO de Adquisiciones, Enajenaciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios, relacionados con bienes Muebles e Inmuebles para el Municipio de Guanajuato, Gto.	110
---	-----

ACUERDO Municipal, mediante el cual, se modifican los artículos 7, 8, 9 y 10 del Reglamento para los Promotores Turísticos del Municipio de Guanajuato, Gto., publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato Número 76, Segunda Parte, de fecha 13 de Mayo de 2011.	152
--	-----

PRESIDENCIA MUNICIPAL - PENJAMO, GTO.

ACUERDO Municipal, mediante el cual, se desafecta del dominio público un bien inmueble propiedad Municipal y se dona a favor del Gobierno del Estado de Guanajuato con destino a la Secretaría de Educación de Guanajuato, inmueble ubicado en el predio rústico denominado "El Tlacuache", del Municipio de Pénjamo, Gto.	154
--	-----

TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO - DECIMO PRIMER DISTRITO GUANAJUATO, GTO.

EDICTOS	156
-------------------	-----

SECCION JUDICIAL

EDICTOS Y AVISOS	158
----------------------------	-----

ACUERDO 3/2011**POR EL QUE SE EMITEN LOS LINEAMIENTOS GENERALES DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE GUANAJUATO, PARA LA APLICACIÓN DE CRITERIOS DE OPORTUNIDAD EN MATERIA PENAL**

Licenciado Carlos Zamarripa Aguirre, Procurador General de Justicia del Estado de Guanajuato, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 21 párrafo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 11 y 81 de la Constitución Política del Estado de Guanajuato; 129 Ter del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Guanajuato; 13 fracción XII y 33 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo para el Estado de Guanajuato; 1, 4, 6 fracciones I, VIII y IX, 7 fracción I, 16, 21 fracciones XII y XXX y 49 de la Ley Orgánica del Ministerio Público del Estado de Guanajuato; 137 primer párrafo de la Ley del Proceso Penal para el Estado de Guanajuato; 2, 3, 4, 6 y 7 del Reglamento de la Ley Orgánica del Ministerio Público del Estado de Guanajuato; y

CONSIDERANDO

El 18 de junio del 2008 fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el Decreto de reforma y adición a diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por el que se establecieron las bases para un nuevo sistema de justicia penal y seguridad pública.

En razón de dichas reformas a la Carta Magna, en el artículo 21, párrafo séptimo, se dispuso como facultad exclusiva del Ministerio Público la aplicación de los criterios de oportunidad, en tanto que, en el segundo párrafo de la fracción III del apartado B del artículo 20 Constitucional, se previó que la ley establecería beneficios a favor del inculcado, procesado o sentenciado que preste ayuda eficaz para la investigación y persecución de delitos en materia de delincuencia organizada.

En virtud de la invocada reforma a la Carta Magna, se modificó la Constitución Política del Estado de Guanajuato según Decreto 53, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato, número 33, Segunda Parte, del 26 de febrero de 2010; estableciéndose en el segundo párrafo de la fracción III del apartado B del artículo 10 y en el numeral 11, análogas disposiciones a las contenidas en nuestra Carta Magna, enunciadas en los párrafos precedentes, con las adecuaciones propias al ámbito local.

Como consecuencia de dichas modificaciones al marco constitucional local, se emitió la Ley del Proceso Penal para el Estado de Guanajuato, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, número 141, Tercera Parte, de 3 de septiembre de 2010, quedando establecido en el Libro Primero, Título Quinto, Capítulo II, la regulación relativa a los criterios de oportunidad. Tal ordenamiento jurídico local a su vez fue objeto de reformas, adiciones y derogaciones a diversos artículos, publicadas en el órgano de difusión oficial, número 128, Segunda Parte, de fecha 12 de agosto de 2011, dentro de las cuales, en relación a la procedencia de la aplicación de criterios de oportunidad, se incluyó en la fracción III del artículo 136, la imposibilidad de que el Ministerio Público pueda aplicarlos tratándose, además de los contemplados antes de tal reforma, del tipo penal de feminicidio.

En el marco del propio proceso legislativo de armonización integral, se publicaron el 12 de agosto de 2011, en el órgano de difusión oficial, diversas reformas, adiciones y derogaciones al Código de Procedimientos Penales del Estado de Guanajuato, instituyéndose en su texto normativo los supuestos en los cuales procedería la aplicación de criterios de oportunidad, quedando establecidos en el nuevo artículo 129 Bis. Con dicha incorporación se homologó este cuerpo normativo en relación con lo establecido en la Ley de Proceso Penal del Estado de Guanajuato, haciéndolo congruente, además, con lo dispuesto en el artículo sexto transitorio del Decreto de emisión de ésta, en el que se

precisó que siempre que fuera oportuno se aplicarían al procedimiento tradicional las nuevas disposiciones referentes, entre otras, a la aplicación de criterios de oportunidad.

Asimismo, y en virtud de la necesidad de adecuar integralmente el marco jurídico local, ante los novedosos desafíos institucionales de índole operativo-estructural, el 24 de diciembre de 2010, se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, la nueva Ley Orgánica del Ministerio Público del Estado de Guanajuato, previéndose lo relativo a la atribución, supuestos de procedencia y requisitos para aplicar criterios de oportunidad.

Así, en términos del marco jurídico esbozado, los criterios de oportunidad facultan al Ministerio Público para prescindir, total o parcialmente, de la acción penal, limitarla a alguno o varios hechos o a alguna de las personas que participaron en ellos, de conformidad con lo establecido por la legislación procesal penal del Estado de Guanajuato, con la consecuente obtención de diversos beneficios, entre los que destacan: a) Descongestión considerable de las cargas del Ministerio Público y de los tribunales, contribuyendo a una mayor eficiencia en las tareas de procurar e impartir justicia; b) Se garantiza la reparación del daño en forma ágil, razonable y eficaz; c) Disminución en gran medida de la cantidad de inculpadados sometidos a medidas cautelares, cuyo cumplimiento, dado el caso de continuar la investigación, debe ser vigilado por las autoridades, permitiendo que el uso de las medidas cautelares se concentre en otras investigaciones, con mejores y más ágiles resultados; d) Eficiencia del sistema penal estableciendo las reglas precisas para perseguir unos u otros delitos; entre muchos otros.

Ahora bien, cabe señalar que en virtud de la naturaleza propia de los criterios de oportunidad y de su regulación legal, los mismos operan en ambos procedimientos (acusatorio-adversarial y mixto, también denominado tradicional) y, asimismo, resultan aplicables a los sistemas de justicia que rigen en el Estado, esto es, tanto al sistema de justicia para adultos, como al sistema de justicia para adolescentes, lo que permite integralidad, transversalidad y unificación de los beneficios pretendidos a favor de los involucrados, de la sociedad y del propio esquema de justicia penal del Estado. Bajo tal premisa, los presentes Lineamientos resultan aplicables a la totalidad de los casos en que exista la probable comisión de conductas tipificadas como delitos, con independencia de que el inculpadado sea adolescente o mayor de dieciocho años, siempre y cuando se actualicen las hipótesis para la aplicación de criterios de oportunidad contempladas en la legislación procesal penal respectiva y se cumplan los extremos de la normativa de la materia, sin que en los artículos que constituyen estos Lineamientos se haga necesario puntualizar la cuestión de referencia bajo diferenciación terminológica alguna, al derivar de disposición legal, y ser esencia propia y teleología de los mismos.

En dicho contexto, y en cumplimiento a la normativa establecida, bajo el compromiso social de esta Institución, se expiden los presentes Lineamientos, los que se encuentran estructurados en seis capítulos, referidos particularmente a: *Disposiciones Generales*, en el cual se establece el objeto de los mismos y las premisas básicas a seguir en el ejercicio ministerial; *Factores de Aplicación*, que a su vez contempla tres secciones en las que se instituyen los *Factores de Aumento*, *Factores de Disminución* y *la Inaplicabilidad* de los criterios de oportunidad, respectivamente; *Aplicación Específica*, en que se aborda cada supuesto legal de criterios de oportunidad; *Procedimiento*, que contiene el mecanismo y pasos a seguir por el Ministerio Público; *Registro General de Aplicación* en que se regula lo correspondiente a la inscripción, sistematización y seguimiento informático de los criterios de oportunidad aplicados, cuyas bondades estadísticas de diagnóstico y monitoreo, en la toma de decisiones en materia de política criminal, serán de gran valía y transcendencia; y *Disposiciones Finales*, contemplando cuestiones de observancia y responsabilidad en el cumplimiento de estos Lineamientos, así como la previsión de la posibilidad de emitir complementos normativos según las circunstancias sociales y delictivas que se presenten.

Al respecto, y a mayor profundidad, por lo que toca a los primeros Capítulos de los Lineamientos, cabe puntualizar que al advertir la actualización de alguno de los supuestos contenidos en las fracciones de los artículos 136 de la Ley del Proceso Penal y 129 Bis del Código de Procedimientos Penales, ambos del Estado de Guanajuato, no procede determinar, *ipso facto*, la aplicación de un criterio de oportunidad, sino que, en cada caso en que se surtan los extremos contenidos en tales fracciones, es necesario, además, verificar que no se afecte gravemente el interés público.

Por ello, y sin perder de vista que el interés público no es un concepto definido y acabado, ya que, por el contrario, se trata de un concepto dinámico que habrá de ser determinado en cada caso individual, conforme a parámetros establecidos según el contexto social en un tiempo y lugar específicos, en los presentes Lineamientos se establecen, por un lado, (a) directrices generales que orientarán en la decisión ministerial de aplicar o no un criterio de oportunidad y, por el otro, (b) supuestos específicos y delimitados en lo que, para los efectos de la política criminal institucional, se considera que se afecta gravemente el interés público.

En tal sentido, en las directrices generales contenidas en las Secciones Primera y Segunda del Capítulo II, se insertan una serie de factores que, dependiendo del caso concreto, podrían incrementar o disminuir, según corresponda, el interés público en la persecución penal, lo cual, consecuentemente, se traduciría en un aumento o disminución en la posibilidad de aplicar un criterio de oportunidad.

Los supuestos contenidos en el artículo 10, el cual precisa los factores que incrementarían la posibilidad de aplicar un criterio de oportunidad, no deben verse como supuestos de procedencia diversos de los contenidos en las fracciones de los artículos 136 y 129 Bis de la Ley del Proceso Penal y el Código de Procedimientos Penales, respectivamente, sino, al contrario, se deben considerar como una guía en la interpretación de esos preceptos. De esta manera, primero se actualizan los supuestos de procedencia legales y, únicamente si eso acontece, se revisarían las directrices contenidas en dicho artículo para orientar su decisión final, las cuales, evidentemente no constituyen postulados taxativos.

De igual forma, por lo que hace a los factores que reducen la posibilidad de aplicar un criterio de oportunidad, es preciso señalar que como ya se ha referido, aun y cuando se actualicen los supuestos legales contenidos en las fracciones respectivas de las leyes adjetivas citadas, no se deberá aplicar el criterio de oportunidad procedente en automático, sino que habrán de revisarse las salvedades que la propia ley prevé, las directrices del artículo 11 de los presentes Lineamientos y las circunstancias concretas, y, bajo el mismo discurso argumentativo pero bajo diversa perspectiva, el hecho de presentarse alguna de las hipótesis previstas en este último numeral, no significa que no se podrá aplicarse el criterio de oportunidad, sólo que disminuye la pertinencia, por lo que el Ministerio Público deberá ser mayoritariamente cauteloso y justificar debidamente su determinación.

Ahora bien, además de las directrices generales descritas, en los presentes Lineamientos se incluyen en el artículo 12 determinados supuestos en donde, de colmarse, bajo ninguna circunstancia podrán aplicarse criterios de oportunidad. En los mismos se contienen disposiciones que derivan de los preceptos legales y, adicionalmente, se incluyen otros con base en la fijación de la política criminal institucional, como supuestos específicos (no taxativos) en donde se afecta gravemente el interés público.

Por su parte, el Capítulo IV de los presentes Lineamientos, contiene lo correspondiente al Procedimiento, en el cual se establece la necesidad de que en la primera valoración se examinará si efectivamente se trata de un supuesto de aplicación de criterio de oportunidad o, por el contrario, si la situación sometida a conocimiento es propia de otra figura de descongestión penal, debiendo, en su caso, revisar que previamente se ha procurado la mediación y la conciliación.

Finalmente, en recto cumplimiento de las obligaciones emanadas de la Ley Orgánica del Ministerio Público del Estado de Guanajuato, se establece el Registro General de los asuntos en que se haya aplicado el criterio de oportunidad, como un programa informático a cargo de la Dirección General de Análisis y Tecnologías de Información, que se implementará en comunicación directa con las diversas Agencias y Delegaciones del Ministerio Público del Estado y valdrá como un mecanismo informativo-administrativo de verificación y diagnóstico que permitirá contar con una base de datos permanentemente actualizada, moderna y eficiente, que coadyuvará sustantivamente en la mecanización de los criterios de oportunidad, garantizando una mejor procuración de justicia, la toma de decisiones en materia de política criminal adecuada a las necesidades de las distintas regiones del Estado.

El Registro General, será alimentado por los Agentes y Delegados del Ministerio Público, a través del sistema de gestión que se instale en cada Agencia y Delegación. Al respecto cabe apuntar que en el articulado de los presentes Lineamientos se alude de manera general a las "Agencias", incluyendo en dicho término tanto a las Agencias como a las Delegaciones del Ministerio Público y, de igual manera, se hace referencia a "Agentes", cuando se pretende abarcar tanto a los Agentes como a los Delegados, lo anterior en razón de la unidad e indivisibilidad del Ministerio Público, así como para evitar leyendas prolongadas y reiterativas, y tomando en cuenta que dichas menciones son las comúnmente utilizadas por la ciudadanía para identificar a la representación social.

Así pues, con los criterios de oportunidad, el Ministerio Público optimizará la implementación de sus recursos materiales, financieros y humanos, siempre en estricto apego al marco constitucional y legal vigente, y sin generar el surgimiento de espacios de impunidad, para cumplir con su encomienda esencial de perseguir las conductas que más lastiman a la sociedad.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias citadas supralíneas, así como en lo establecido en los artículos 24 fracción V, 50 fracción III, y 51 de la Ley Orgánica del Ministerio Público del Estado de Guanajuato, he tenido a bien expedir el siguiente:

ACUERDO 3/2011

Artículo Único. Se emiten los Lineamientos Generales de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guanajuato para la Aplicación de Criterios de Oportunidad en Materia Penal, para quedar en los siguientes términos:

LINEAMIENTOS GENERALES DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE GUANAJUATO, PARA LA APLICACIÓN DE CRITERIOS DE OPORTUNIDAD EN MATERIA PENAL

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Objeto

Artículo 1. Los presentes Lineamientos tienen por objeto establecer presupuestos generales y específicos, así como pautas de actuación a los que debe sujetarse el Ministerio Público en la aplicación de criterios de oportunidad establecidos en la legislación procesal penal del Estado de Guanajuato, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables.

Glosario

Artículo 2. Para los efectos de los presentes Lineamientos se entenderá por:

- I. Código Penal: Código Penal del Estado de Guanajuato;
- II. Código de Procedimientos: Código de Procedimientos Penales para el Estado de Guanajuato;
- III. Ley: Ley del Proceso Penal para el Estado de Guanajuato;
- IV. Procurador: Procurador General de Justicia del Estado de Guanajuato;
- V. Procuraduría: Procuraduría General de Justicia del Estado de Guanajuato; y
- VI. Registro General: Registro General de Aplicación de Criterios de Oportunidad.

Ejercicio de la acción penal

Artículo 3. El Ministerio Público deberá ejercer la acción penal en todos los casos en los que, con arreglo a las disposiciones legales, sea procedente. Podrá prescindir, total o parcialmente, de la acción penal en la aplicación de los criterios de oportunidad, con base en razones objetivas y de conformidad a los supuestos previstos en la legislación, ajustando su actuación a las disposiciones jurídicas aplicables, y considerando el caso concreto.

Valoración individual del caso

Artículo 4. Para determinar si se aplica o no un criterio de oportunidad, se deberá valorar cada caso en lo particular, considerado individualmente por sus propios hechos y circunstancias, y tomando como guía las directrices generales contenidas en los presentes Lineamientos y demás normatividad aplicable.

Facultad para aplicar criterios de oportunidad

Artículo 5. La aplicación de los criterios de oportunidad es una facultad exclusiva del Ministerio Público, y no estará sujeta a ninguna presión proveniente de cualquier fuente, sin perjuicio del control jurisdiccional que sobre la misma se lleve a cabo, conforme a lo previsto en la legislación procesal penal aplicable.

Vista a la víctima u ofendido

Artículo 6. Antes de asumir la decisión de aplicar un criterio de oportunidad se dará vista respecto a la reparación del daño a la víctima u ofendido. Si se desconoce su identidad o ubicación, se estará a lo dispuesto para tal supuesto en los presentes Lineamientos, pero en todo caso debe ser resarcido en forma razonable el daño que haya legalmente que repararse.

Estudio del caso

Artículo 7. Para la aplicación de criterios de oportunidad, se deberá analizar, según corresponda, lo siguiente:

- I. La lesión o puesta en peligro del bien jurídico tutelado;
- II. La participación del inculpado en la comisión o su contribución a la perpetración del hecho, así como sus condiciones particulares;
- III. La punibilidad del tipo penal de que se trate;
- IV. El catálogo de delitos clasificados como graves en la legislación penal;

- V. La reparación del daño a la víctima u ofendido;
- VI. Los fundamentos y, en su caso, factores que sustentan la determinación; y
- VII. Las demás circunstancias procedentes que la normatividad señale.

Plazo para la aplicación de los criterios de oportunidad

Artículo 8. La aplicación de los criterios de oportunidad es procedente desde el momento en que el Ministerio Público tiene conocimiento del hecho susceptible de ser considerado como delito, hasta antes de que se presenten conclusiones o se dicte auto de apertura a juicio oral, según corresponda.

**CAPÍTULO II
DE LOS FACTORES DE APLICACIÓN**

**Sección Primera
Factores de Aumento**

Valoración de factores sociales

Artículo 9. El Ministerio Público deberá ponderar los factores a favor y en contra de la aplicación de los criterios de oportunidad. El factor del interés público que puede afectar la decisión de aplicar un criterio de oportunidad dependerá del impacto social del delito o las circunstancias del inculpado.

Factores de procedencia

Artículo 10. Una vez cubiertos los supuestos jurídicos correspondientes previstos en la legislación procesal penal, puede incrementarse la pertinencia de aplicar criterios de oportunidad cuando se presente alguno de los siguientes factores:

- I. La lesión o puesta en peligro del bien jurídico sea mínima;
- II. Es probable que la persecución tenga un efecto negativo en la salud física o mental de la víctima, siempre tomando en cuenta la gravedad del delito.
- III. El probable reproche de participación hacia la conducta sea mínimo;
- IV. Exista un exceso en el ejercicio de alguna de las causas de justificación previstas en las fracciones III, IV, V y VI del artículo 33 del Código Penal;
- V. El inculpado haya realizado cuanto estaba a su alcance para impedir la ejecución o los efectos del hecho;
- VI. La pena o medida de seguridad que pueda imponerse por el hecho de cuya persecución se prescinde, carezca de importancia en consideración a una pena o medida de seguridad ya impuesta, o a la que se debe esperar por diversos hechos o delitos a la misma persona; o
- VII. Ha existido un periodo altamente considerable entre el momento de la comisión del delito y la etapa de juicio, a menos que:
 - a) La demora fue causada en parte por el inculpado;

- b) El delito haya sido denunciado en forma reciente; o
- c) La dilación se produjo por una investigación larga y compleja.

Sección Segunda Factores de Disminución

Factores de disminución

Artículo 11. Cuando se presente alguno de los siguientes factores puede disminuirse la pertinencia de aplicar criterios de oportunidad:

- I. Se advierta que el inculpado pertenece a una organización criminal;
- II. La víctima del delito haya sido menor de edad, incapaz o pertenezca a un grupo vulnerable;
- III. El delito haya sido cometido por motivos de cualquier forma de discriminación o violencia relacionada con el origen nacional o étnico de la víctima, su género, edad, discapacidad, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones o preferencias;
- IV. Existan antecedentes o bases que permitan válidamente establecer que el inculpado presenta reincidencia delictiva o que puede reiterar o persistir en su conducta delictuosa;
- V. El delito, aunque no sea grave, en la región territorial en la que se cometió, constituye una actividad recurrente, que afecte a algún sector u ofendido, o es de considerable repercusión;
- VI. En la comisión del hecho, el inculpado haya obrado bajo el influjo de bebidas alcohólicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas;
- VII. El inculpado se haya sustraído de la acción de la justicia;
- VIII. El ejercicio de la acción penal pueda tener un impacto positivo en el mantenimiento de la tranquilidad o confianza de la sociedad; o
- IX. El hecho concreto se cometa en forma culposa y el inculpado presente antecedentes penales, esté sujeto a proceso o haya sido beneficiado con la aplicación de un criterio de oportunidad en un término de seis meses anteriores, en todos los casos por la comisión de delito culposo de diversa naturaleza a aquel por el que se investiga o procesa.

Sección Tercera Inaplicabilidad

Inaplicabilidad

Artículo 12. Bajo ninguna circunstancia se aplicarán criterios de oportunidad en los siguientes casos:

- I. Cuando no esté resarcido razonablemente el daño y perjuicios causados;
- II. Cuando el delito haya sido cometido dolosamente por un servidor público en ejercicio de su cargo o con motivo de él;

- III. Cuando se cause una grave afectación al interés público;
- IV. En los casos de la fracción III de los artículos 136 de la Ley y 129 Bis del Código de Procedimientos, respectivamente, cuando se trate de delitos de homicidio calificado, feminicidio, secuestro, violación, tráfico de menores, corrupción de menores e incapaces, prostitución de menores, trata de personas, terrorismo y tortura, calificados como graves en el Código Penal, salvo que la colaboración sea eficaz y permita preservar la vida o la libertad de la víctima;
- V. Cuando exista una orden de protección en favor de menores de edad y mujeres, amenazados o lastimados con violencia;
- VI. Tratándose de delito doloso, cuando el inculpado haya sido beneficiado con medida similar en un término de dos años anteriores por delito de comisión dolosa;
- VII. Cuando el inculpado haya sido beneficiado con medida similar en un término de un año anterior, por la comisión de delito culposo análogo a aquel por el que se le investiga o procesa;
- VIII. En caso de delito doloso, cuando el inculpado esté sujeto a proceso o tenga antecedentes penales, por delito de comisión dolosa; o
- IX. Cuando el inculpado haya sido beneficiado previamente con la aplicación de tres criterios de oportunidad.

CAPÍTULO III DE LA APLICACIÓN ESPECÍFICA

Por delitos no graves y punibilidad exigua

Artículo 13. Para la aplicación de un criterio de oportunidad de acuerdo a la fracción I de los artículos 136 de la Ley y 129 Bis del Código de Procedimientos, respectivamente, se considerará delito grave al que así se encuentre catalogado en la legislación respectiva. Por su parte, el término medio aritmético se obtendrá de la suma del mínimo más el máximo de la punibilidad legalmente prevista, dividida entre dos.

La categoría y operación respectiva se establecerán en el cuerpo de la determinación.

Por pena natural

Artículo 14. En el supuesto de la fracción II de los artículos 136 de la Ley y 129 Bis del Código de Procedimientos, respectivamente, se debe determinar si a consecuencia del hecho el inculpado ha sufrido un daño físico, psíquico o moral, que torne desproporcionada la aplicación de una consecuencia jurídica.

Para probar dicho extremo se recurrirá a pruebas técnicas, tales como dictámenes psicológicos, psiquiátricos, médicos o informes de trabajo social.

Por colaboración

Artículo 15. En el caso de la fracción III de los artículos 136 de la Ley y 129 Bis del Código de Procedimientos, respectivamente, es indispensable considerar una estrategia de investigación, y si dentro de la solución de ese caso o de otros conexos es favorable a los intereses del Ministerio Público la colaboración del inculpado.

Es deber del Ministerio Público llevar un estricto control, verificación y seguimiento de los actos e información que se deriven de este criterio de oportunidad, evitando la utilización de cualquier coacción que lleve al inculcado a tomar una decisión en contra de su voluntad.

Asimismo, se redactará un acta que contendrá, por lo menos, los siguientes datos:

- I. Fecha;
- II. Lugar;
- III. Datos particulares del inculcado; y
- IV. Información ofrecida y verificada.

Por salud o edad

Artículo 16. En el supuesto de la fracción IV de los artículos 136 de la Ley y 129 Bis del Código de Procedimientos, respectivamente, es indispensable que se demuestre que, por causas de salud o edad, la imposición de una pena es inhumana.

Para probar dicho supuesto se recurrirá a pruebas técnicas, así como a pruebas documentales.

**CAPÍTULO IV
DEL PROCEDIMIENTO**

Procedimiento para la aplicación

Artículo 17. Para la aplicación de los criterios de oportunidad, se deberá:

- I. Verificar que el supuesto de aplicación esté contemplado en las fracciones I, II, III o IV de los artículos 136 de la Ley y 129 Bis del Código de Procedimientos Penales, respectivamente;
- II. Comprobar la procedencia de aplicación conforme a lo establecido en las disposiciones legales y reglamentarias correspondientes y en los presentes Lineamientos;
- III. Verificar si el asunto admite mediación y conciliación, en cuyo caso deberá confirmarse que previamente se haya procurado tal salida alterna de solución de controversias, y, en su defecto, instar el procedimiento correspondiente;
- IV. Consultar el Registro General para constatar que el inculcado no ha sido beneficiado con medida similar en los términos y condiciones establecidos en los presentes Lineamientos;
- V. Notificar a la víctima u ofendido la posibilidad de aplicar criterio de oportunidad, para que manifieste lo que a su interés convenga;
- VI. Desahogar las diligencias, o recabar la información o documental, que resulten conducentes según el criterio a aplicar;
- VII. Verificar que se haya cubierto razonablemente lo relativo a la reparación del daño, y dejar constancia de ello;

- VIII. Realizar la determinación de aplicación de criterio de oportunidad;
- IX. Someter al superior jerárquico la determinación de aplicación para su autorización; y
- X. Inscribir en el Registro General la aplicación del criterio de oportunidad, requisitando la información correspondiente.

El Ministerio Público podrá imponer condiciones o medidas particulares, adicionales al resarcimiento razonable de la reparación del daño, para la aplicación del criterio de oportunidad.

***De la notificación a la víctima u ofendido
sobre la posibilidad de aplicar criterio de oportunidad***

Artículo 18. Cuando se conozca la identidad y domicilio o medio diverso autorizado por la víctima u ofendido, antes de aplicar un criterio de oportunidad, se ordenará notificarle personalmente a efecto de que manifieste lo que a su interés convenga, particularmente, respecto a la reparación del daño, dentro de los 3 días hábiles siguientes posteriores a la notificación.

En caso de que la víctima u ofendido no haya señalado domicilio o medio fehaciente diverso para recibir notificaciones, pese al requerimiento y apercibimiento en tal sentido, o si en el señalado no se puede notificar, la notificación se realizará por lista.

Si se ignora la identidad de la víctima u ofendido; si no se requirió a la víctima u ofendido para señalar domicilio para recibir notificaciones apercibida de que en caso contrario se le realizarían por lista, y no existe manera de subsanar dicha cuestión; o no existe forma de requerirle o determinar domicilio para notificar a la víctima u ofendido, la notificación a que se refiere el primer párrafo de este artículo, se hará a través de edictos publicados por dos veces consecutivas en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado y en un diario con circulación en el Estado, con las salvedades relativas a la identidad y seguridad, en los casos y bajo las condiciones que la normatividad aplicable prevea.

Contenido de la determinación

Artículo 19. La determinación en la que se establezca la aplicación de un criterio de oportunidad deberá estar debidamente fundada y motivada y contener, por lo menos:

- I. El lugar y fecha de la determinación;
- II. El nombre de la persona a la que se le aplica el criterio de oportunidad, así como el de la víctima u ofendido;
- III. La competencia para emitir la determinación;
- IV. La calificación jurídica preliminar de los hechos, y una relación sucinta de los mismos;
- V. El estudio del caso para determinar la procedencia del criterio de oportunidad;
- VI. El criterio de oportunidad aplicado;
- VII. Lo relativo al resarcimiento razonable del daño causado (procedencia, sustento y monto);

VIII. La valoración de lo manifestado por la víctima u ofendido, en su caso;

IX. La referencia de que se verificó que en los años que se contemplan en los presentes Lineamientos no se ha aplicado medida similar; y

X. La firma de autorización del superior jerárquico.

***De la notificación de la determinación
a la víctima u ofendido***

Artículo 20. La aplicación del criterio de oportunidad deberá notificarse a la víctima u ofendido, dentro de los tres días hábiles siguientes a su emisión.

Dicha notificación deberá realizarse: 1) Personalmente en el domicilio o medio diverso fehaciente autorizado por la víctima u ofendido; 2) Por lista cuando el interesado no haya señalado domicilio o diverso medio fehaciente para recibir notificaciones, pese al requerimiento y apercibimiento en tal sentido; o 3) Por edictos publicados por dos veces consecutivas en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado y en un diario con circulación en el Estado si se ignora la identidad de la víctima u ofendido, o cuando existiendo víctima u ofendido identificados no existe forma de requerirles o determinar domicilio o forma fehaciente de notificarle, con las salvedades relativas a la identidad y seguridad, en los casos y bajo las condiciones que la normatividad aplicable prevea.

El Ministerio Público deberá dejar constancia de la notificación, así como, en su caso, de la no impugnación de la determinación de aplicación de un criterio de oportunidad, una vez expirado el plazo para tal efecto.

**CAPÍTULO V
DEL REGISTRO GENERAL DE APLICACIÓN
DE CRITERIOS DE OPORTUNIDAD**

Concepto

Artículo 21. El Registro General es el programa informático en el que se inscriben, describen y contabilizan los criterios de oportunidad aplicados por el Ministerio Público en el Estado de Guanajuato.

Área responsable

Artículo 22. Corresponde a la Dirección General de Análisis y Tecnologías de la Información de la Procuraduría, diseñar e implementar el Registro General y llevar la sistematización, estadística, administración y seguimiento informático de los criterios de oportunidad aplicados por el Ministerio Público.

La Dirección General de Análisis y Tecnologías de la Información otorgará claves de acceso para consulta para los efectos descritos en los presentes Lineamientos. Asimismo, rendirá mensualmente reporte y diagnóstico general de lo registrado al Procurador y a cada uno de los Subprocuradores respecto al ámbito de su competencia.

Contenido

Artículo 23. El Registro General, de manera enunciativa, deberá contener:

- I. Generales del inculpado, y de la víctima u ofendido (precisando forma fehaciente de acreditación, según el caso), entre otros y de ser posible:

- a) Nombre, apellido y, en su caso, seudónimo.
 - b) Fecha de nacimiento.
 - c) Sexo.
 - d) Estado civil.
 - e) Domicilio.
 - f) Zona (rural o urbana).
 - g) Clave Única de Registro de Población.
 - h) Registro Federal de Causante.
 - i) Escolaridad.
 - j) Ocupación.
 - k) Edad al momento de los hechos.
 - l) Edad al momento de la aplicación.
 - m) Religión.
- II. El supuesto legal que origina la aplicación del criterio de oportunidad, y si se prescinde total o parcialmente de la acción penal;
- III. El lugar y fecha en que se aplicó el criterio de oportunidad;
- IV. Región de la Procuraduría, Agencia del Ministerio Público y titular que aplicó el criterio de oportunidad, así como del superior jerárquico que lo autorizó;
- V. Delito;
- VI. Fecha en que el Ministerio Público tuvo conocimiento de los hechos;
- VII. Número de Averiguación Previa o de Carpeta de Investigación, según corresponda;
- VIII. Diligencias desahogadas;
- IX. Vista otorgada a la víctima (fecha y modalidad de notificación/si ejercitó su derecho de comparecer y manifestaciones realizadas);
- X. Pago de la reparación del daño;
- XI. Notificación de la determinación de aplicación de criterio de oportunidad (fecha y modalidad de la notificación);

XII. Impugnación y su resolución; y

XIII. Fecha en que causa firmeza la aplicación del criterio de oportunidad.

Registros en las Agencias del Ministerio Público

Artículo 24. A fin de alimentar fehacientemente y mantener actualizado el Registro General, cada Agencia del Ministerio Público deberá capturar inmediata y permanentemente la información concreta de los asuntos en que se aplique un criterio de oportunidad en el sistema de gestión instalado por la Dirección General de Análisis y Tecnologías de la Información.

El sistema de gestión referido en el párrafo anterior permitirá generar los reportes específicos y pormenorizados de los asuntos de la Agencia correspondiente en que se haya aplicado un criterio de oportunidad.

Alerta de criterios aplicados

Artículo 25. La Dirección General de Análisis y Tecnologías de la Información diseñará e instalará en el sistema de gestión una herramienta digital-operativa (alerta), a través de la cual se advierta y detecte de manera inmediata si al inculpado con anterioridad se le ha aplicado un criterio de oportunidad.

Reserva de los registros

Artículo 26. La información contenida tanto en el Registro General, como en los registros de las agencias, se considera reservada y es obligación de los servidores públicos de la Procuraduría protegerla.

CAPÍTULO VI DISPOSICIONES FINALES

Observación, aplicación y vigilancia

Artículo 27. Los presentes Lineamientos son vinculantes para los servidores públicos de la Procuraduría.

Responsabilidad administrativa

Artículo 28. Los servidores públicos de la Procuraduría estarán sujetos al procedimiento de responsabilidad administrativa por el incumplimiento de los presentes Lineamientos, en términos de la Ley Orgánica del Ministerio Público del Estado de Guanajuato, su Reglamento y la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Guanajuato y sus Municipios, sin perjuicio de las demás responsabilidades que en su caso resulten procedentes.

Complementos normativos

Artículo 29. Derivado de las circunstancias específicas de incidencia criminal o condiciones sociales de una determinada zona o sector, el Procurador podrá expedir disposiciones particulares o complementarias a los presentes Lineamientos, las cuales formarán parte integral de los mismos.

TRANSITORIOS

Vigencia

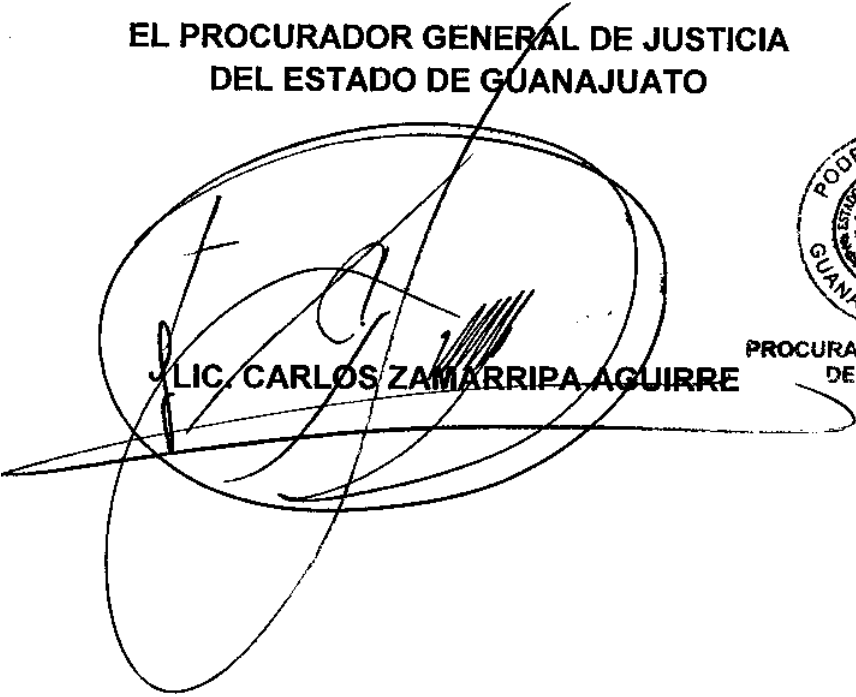
PRIMERO. El presente Acuerdo entrará en vigor el día primero de septiembre de 2011 dos mil once.

Plazo para el establecimiento de medidas específicas

SEGUNDO. La Dirección General de Análisis y Tecnologías de la Información, diseñará e implementará el Registro General, dentro de los treinta días hábiles siguientes a la entrada en vigor del presente Acuerdo. Así mismo, diseñará y aplicará los registros específicos que servirán para integrar el Registro General.

Lo anterior fue dispuesto y expedido en el Complejo Miguel Hidalgo y Costilla de la Procuraduría General de Justicia del Estado, sito en la ciudad de Guanajuato, Guanajuato, a los 15 quince días del mes de agosto de 2011 dos mil once.

**EL PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE GUANAJUATO**


LIC. CARLOS ZAMARRIPA AGUIRRE



**PROCURADURIA GENERAL
DE JUSTICIA**